



Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2330  
RADICADO N° 2022-00325-00

### CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 53 Código General del Proceso, deberá indicarse de forma clara y precisa que no se preste para confusiones, **quienes son los sujetos activos de la pretensión (demandantes)**, ya que del escrito de demanda y del poder no se permite llegar a esa conclusión.
2. En los términos de los artículos 77 del CGP, la abogada demandante deberá adecuar el poder y la demanda, respecto de la forma en que se pretende la representación de la señora GLORIA ESTER MORALES ESTRADA en nombre de los otros demandantes LUZ ESTELA MORALES ESTRADA, JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA y CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA, situación que se deberá ampliar en los hechos de la demanda, además, de aportar y acreditar la prueba de dicha representación.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 82° del CGP, deberá la parte actora aclarar, si la rendición de cuentas pretendida, se está solicitando para las sucesiones de las señoras Magdalena Estrada Restrepo y/o Olga Estrada Restrepo o para la sociedad liquidada MAGOLA ESTRADA RESTREPO S C.CIVIL, en caso de ser para las sucesiones de las antes señaladas, deberá la parte interesada adecuar el

poder y los hechos de la demanda, en tal sentido que se incluirán los herederos determinados e indeterminados de la una u otra.

4. Deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 379 del CGP
5. La parte demandante incluirá en la demanda un acápite en donde señalará y determinará el factor de competencia por el cual la radica en esta jurisdicción. Además, si radica con base en el numeral primero o numeral cuarto del Artículo 28 del CGP, lo que deberá sustentar.
6. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
7. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
8. Adecuará el poder otorgado, pues en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213, deberá señalarse en dicho escrito, la dirección de correo electrónico de la representante judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados
9. Toda vez que el poder aportado a la profesional del derecho (páginas 13 Y 14 del archivo 01), carece de firma de aceptación, al igual que no obra prueba de que este fuese conferido mediante mensaje de datos, deberá la parte actora aclarar en tal sentido y aportarlo con apego a lo normado en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
10. Acreditará el envío de la demanda y anexos a la parte demandada al correo electrónico denunciado, conforme lo dispone el Artículos 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. Atendiendo a la solicitud de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se deberá allegar prueba

de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.

12. De conformidad con el artículo 621 del C. G. del P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual debe versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la presente demanda.

Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por MARÍA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO Y OTROS en contra de RUTH ESTRADA DE ARROYAVE., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2022-00325-00****JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 60** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:****Sergio Escobar Holguin****Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Civil 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5a9451c58e4f662879fd0a71bd7e7b028d94bcac3d82a38a3e5114be5e443**

Documento generado en 13/12/2022 10:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**